EXP. N.° 06069-2009-PHD/TC
ICA
JULIO ÓSCAR ELÍAS LUCANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Óscar Elías Lucana contra la resolución de fecha 30 de octubre del 2009, a fojas 46 del cuaderno único, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica), que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio del 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nazca, Sr. Daniel Osvaldo Mantilla Bendezú, solicitando que: i) se le otorgue información detallada y debidamente documentada de todos los gastos y consumos de combustibles (petróleo, gasolina, aceites y otros) efectuados por la Municipalidad Provincial de Nazca, tanto por gastos corrientes como por proyectos, desde el 17 de marzo hasta el 20 de abril del 2009; y ii) se especifique en forma minuciosa y en forma cronológica el destino del consumo de dichos combustibles y las maquinarias a los cuales se han destinado, información que deberá efectuarse por escrito y con la debida sustentación documentada. Aduce que se ha vulnerado su derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que el emplazado no ha dado respuesta a su pedido dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nazca contesta la demanda argumentado que no ha existido negativa de brindar tal información, y que él no es el custodio ni guardián de la documentación solicitada, sino que por contrario ha existido una dejadez del interesado en el seguimiento del trámite documentario solicitado.

El Juez Especializado en lo Civil de Nazca, con resolución de fecha 24 de agosto del 2009, declara fundada la demanda, por considerar que la entidad demandada no ha brindado la información requerida por el recurrente, ni tampoco le ha dado respuesta a su solicitud.

La Sala Mixta Descentralizada de Nazca, con resolución de fecha 30 de octubre del 2009, revoca la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado haber reclamado previamente y con documento de fecha

recurrente no ha acreditado haber reclamado previamente y con documento de fecha cierta el respeto de su derecho de acceso a la información pública.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del análisis de la demanda, se advierte que ésta tiene por objeto que se ordene al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nazca le otorgue al recurrente información detallada y debidamente documentada de todos los gastos y consumos de combustibles (petróleo, gasolina, aceites y otros) efectuados por la Municipalidad Provincial de Nazca; y le especifique en forma minuciosa y en forma cronológica el destino del consumo de dichos combustibles y las maquinarias a los cuales fueron destinados.

Cuestión procesal previa

2. De conformidad con el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de hábeas data que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados, es decir, el derecho de acceso a la información pública y/o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito de manera excepcional en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante.

3. En el caso de autos, se advierte que el recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional (fojas 2). Este Tribunal considera que el documento presentado por el recurrente, del que se aprecia que fue recibido por el emplazado, constituye uno que crea certeza al juzgador constitucional sobre su existencia y sobre la finalidad que éste intrínsecamente guarda, que es la de poner en conocimiento en determinada fecha al emplazado de la existencia del pedido de información que se le está efectuando (Cfr. STC N.° 02636-2009-HD/TC, fundamentos 5 y 6); por lo que, estando a que la demanda de hábeas data ha sido presentada dentro del plazo de ley, este Colegiado procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

4. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, según los cuales *"toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"*; y *"que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, respectivamente.

5. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (Cfr. STC N.° 01797-2002-HD/TC, fundamento 16).

6. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador a través de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3° se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en los artículos 13°, 15°, 15°-A y 15°-B de la Ley.

7. En el caso de autos, del petitorio se aprecia que la información solicitada por el recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción para el acceso a la información pública establecidas en la Constitución, en la Ley y en la jurisprudencia de este Tribunal, pues no constituye una información confidencial, secreta o reservada, y no implica una creación o producción de la misma. Por el contrario, se trata de una información que involucra parte del manejo presupuestal en cuanto a gastos del Estado (Municipalidad Provincial de Nazca), gastos que deben ser efectuados respetando los principios tales como el de *publicidad y transparencia*. Por ello, el emplazado se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada al recurrente, por lo que, al haberse negado indebidamente a

ello, se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; en consecuencia la demanda debe ser estimada.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado tiene a bien discrepar con lo esgrimido por el emplazado, en cuanto manifiesta que *"él no es el custodio ni guardián de la documentación solicitada, y que por el contrario ha existido una dejadez del interesado en el seguimiento al trámite documentario solicitado"*, toda vez que en virtud de los artículos 124° y 132° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las unidades de recepción documental de las entidades públicas orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes, y éstas *recepcionan y derivan* los escritos presentados a la unidad competente dentro del mismo día de su presentación; de modo tal que, administrativamente, no resulta justificada la excusa de que el pedido de información fue denegado en vista que había sido presentado a órgano de la municipalidad que no era competente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data, al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.

2. Ordenar al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nazca disponga las acciones conducentes a efectos que, previo pago del costo razonable de reproducción: i) se otorgue al recurrente la información detallada y documentada de todos los gastos y consumos de combustibles (petróleo, gasolina, aceites y otros) efectuados por la Municipalidad Provincial de Nazca tantos por gastos corrientes como por proyectos desde el 17 de marzo hasta el 20 de abril del 2009; y ii) se especifique al recurrente en forma minuciosa y en forma cronológica el destino del consumo de dichos combustibles y las maquinarias al cual fueron destinados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR